Articulo cincuenta y seis.—Uno. El Ministerio de Obras Públicas y las Corporaciones Locales, en el ejercicio de sus respectivas competencias, deberán coordinar los intereses públicos concurrentes en las carreteras y zonas de influencia que se regulan en este título y, de modo especial, cuanto ataño a la seguridad de las personas y a la fluidez de la circulación en las carreteras.

Dos. Los conflictos entre autoridades y Corporaciones locales serán resueltos, previo informe del Ministerio de Obras Públicas, por el Gobernador civil o por el Ministro de la Gobernación, según que las carreteras correspondan o no a la misma provincia; si ocurrieren entre autoridades o Corporaciones locales y el Ministerio de Obras Públicas, la resolución corresponderá al Consejo de Ministros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Ministro de Opras Públicas, en el termino de un año, y previo dictamen del Consejo de Estado, someterá al Consejo de Ministros el Reglamento Centeral de ejecución do esta Lev.

Segunda...En el término de dos años, el Coborno, a propuesta del Ministro de Obras Publicas, temítica a las Cortes et Proyecto de Ley del Plan Nacional de Correteras.

Tercera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del de Obras Publicas, remitim a las Cortes un Proyecto de Ley sobre fiscalidad de los vehículos de transporte por carretera, con objeto de lograr una más equitativa imputación de los costes de infraestructura varia.

Cuarta.—Por Decreto se regulará la adaptación de la presente Ley a las provincias de Alava y Navarra de conformidad con sus regimenes peculiares, con audiencia de las respectivas Diputaciones Forales y dictamen del Consejo de Estado.

Quinta.—Las autopistas en régimen de concesión se regiran por lo dispuesto en la Ley ocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, y sus disposiciones complementarias.

Sexia.—La ejecución de las obras de construcción, reparación y conservación de carreteras en las islas Canarias se llevara a cabo con arreglo al sistema vigente —confirmándose a las Juntas Administrativas de Obras Públicas de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas en las funciones que les otorga el Real Decreto-ley de veintidos de junto de mil novecientos veintisiete— y con cargo a las cantidades que se consiguen especialmente en los Presupuestos Generales del Estado, aportacio nes de los Cabildos Insulares y demás cantidades que puedan arbitrarse para el desarrollo de las obras públicas en las islas.

Séptima.—Quedarán exentas de las Contribuciones Especiales que puede imponer el Gobierno, según el articulo veinticuatro de esta Ley, las estaciones de servicio cuyos terrenos e instalaciones deban revertir gratuitamente al Estado.

Octava. — Quedan derogadas la Ley de Travesías, de once de abril de mil ochocientos cuarenta y nuevo; la Ley de Carreteras, de cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y suete; la de Edificaciones contiguas a las carreteras, de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos; la de Carreteras en Régimen de Concesión, de veintidos de diciembre de mil novecientos sesenta, y la Ley noventa/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre. Quedan igualmente derogadas cuantas normas legales o reglamentarias se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se considerarán automáticamente archidins en el Plan Nacional de Carreteras las carreteras estatules actualmente existentes, las que estén en construcción y aquellas en que, al menos, se haya acordade la contratación de la obra.

Segunda.—La definición de la zona de dominio en las carce icras actualmente existentes, conforme se establica en los articulos treinta y tres y cuarenta y seis de esta foy, no afecta a las titularidades actuales de los bienes que resultaren comprendidos en la misma, pero implica généricamente la declaración de utilidad pública, debiendo hacerse su reconscimiento en cada caso concreto por acuerdo del Consejo de Ministros.

Dada en el Palacio de El Pardo a discipacyo de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas. ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NI 650 DA 25921 LEY 52/1974, de 19 de diciembre, General de Coope rativas.

En questro mundo econômico y social el cooperativismo ha diiado de ser simple complemento o dato corrector del sistema capitalista parà constituirse en componente decisivo de un nuevo sistema oconómico, en el que la sociedad, como formula tronico jurídica para personilicar a una pluralidad de apor-tadores de capital, y la empresa como comunidad de trabajo. se funden en una sola unidiad, movida por la misma vocación de promoción de todas y cada una de las personas que la intearan, y de servicio a la comunidad nacional. De ahi que las Leves Fundamentales españolas postulen la configuración comunitaria de la empresa y, de ahi también, que en ellas enquentre su base político la cooperativa, pues esta fórmula, vieja de siglos, protagoniza las soluciones de integración de los distintos elementos de la empresa en una comunidad de fines y de medios que subordina los de índole econômica a los de caracter personal. Esa es la idea-fuerza de la legislación promovida en la materia por el Estado español, desde su constitución como tal, y que ahora se mantiene en la nueva Ley, si hien con las nuevas formas y con las nuevas técnicas que exigen tanto miestra realidad social y económica como el afán consciente y operativo de afrontar ej porvenir.

En efecto: En nuestro país las realidades cooperativas venian reguindose per la Ley de dos de enero de mil novecientos cuare nia y dos, reglamentada por vez primera al año siguiente, por Decreto de once de novembre de mil novecientos cuarcata y tres. Dicha Ley contema normas que facilitaban un cooperativismo pupante; pero con la evolución de los datos económicos y sociales, se apreciaron omisiones o lagunas y, algunas veces, ciertos preceptos fueron desbordados por la realidad.

Para salvar estas lagunas, así como para acomodar el marco jurídico a las nuevas exigencias cooperativas, se promulgó el Reglamento de mil novecientos scienta y uno. Sus propies preceptos marcaron su caracter de urgencia y transitoriedad, tal y como señalaba su Exposición de Motivos. Surgió como una anorma-puentes, entre la situación real y la del futuro deseable, pero ofreció la oportunidad legal para que las sociedades cooperativas experimentasen, en el libro juego de su autonomía incrementada, nuevas formulas y tecnicas de cara a un futuro régimen consolidado en el plano jurídico y en el orden económico.

Así lo entendió la Comisión entergada de redactar las directrices del Tercer Plan de Desarrollo Económico y Social al establecer la necesidad imperativa de elaborar suna nueva Ley de Cooperativas que potencie y perfeccione dichas empresas comunitarias, en armonia con las directrices dominantes en la Comunidad Económica Europea, y que facilite su participación en la vida económica actual. Ello deberá llevarse a cabo de acuerdo con su capacidad para un funcionamiento cooperativo autónomo y garantizando el logro de sus objetivos sociales.

La Ley ribora elaborada responde a las anteriores exigencias. Respeta la tradición legislativa española, pero la proyecta hacia logros más ambiciosos; contempla las experiencias extranjeras, en especial las del Occidente europeo, pero se mantiene firme en la realidad socieconómica de muestro país; contiene normas de Derecho necesorio, pero reconoce categóricamente la autonomia de la cooperativa. Con estas bases ha tratado de construir una institución rigurosa en sus planteamientos sociales y, a la vez tecnificada permeable a la especialización y sensible al mercado. Otra perspectiva hubiera significado condenar el cooperativismo a un subdesarrollo social y económico.

La articulación de la Ley va desgranandose en torno a los principios que definen el caracter de la sociedad cooperativa y que la propia norma se ocupa de concretar. Dichos principios, engarzados en la idea de servicio social y comunitario, son los signientes. Caracter voluntario de la incorporación o adhesión rechazando cualquier discriminación por motivos ideológicos; variabilidad del número de socios y dot capital social: igualdad entre los socios con la consigniente organización y gestión democraticos, participación de los socios en los excedentes en base a la riola del reformo; interés fimitado al capital social; educación y promoción cooperativas y solidaridad intercooperativa.

La norma se enfrenta con los problemas y necesidades del cooperativismo patrio: De un tado, el petigro de desmembramianto social por bajas repentinas y automaticas a cuya corrección aspira entre otros mecanismos, el de la obligatoriedad del prenviso, de otro lado, la posible exigencia estatuaria de que el aspirance demuestre su identificación con los fines e intereses de la continidad en la que pratende ingresar.

La fella de interés de los propios socios ha conducido, no pocas veces, a la descapitalización o de la atonia de las cooperativos por ello, la nueva Ley califica de falla grave y causa

1987年李静大学最后的**教**生等的1986年1987

de expulsión la insuficiente participación en las actividades y servicios de la entidad.

Las fuentes de financiación, punto crítico de toda actividad empresarial, se amplian mediante la eventual emisión de obligaciones, la constitución de reservas voluntarias con recursos que podrían ir a los repartos cooperativos y con la previsión de lineas especiales de crédito para la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo.

En el plano de la gestión cooperativa, las limitaciones que vienen resaltando en la práctica son tanto el absentismo de los socios para concurrir a las Asambleas Generales como la ausencia de una Dirección tecnificada y responsabilizada. El texto legal afronta el primer problema con la obligación de asistencia a las Asambleas, ligando a este necho diversas facultades; la existencia de Juntas preparatorias facilitara la adopción de los acuerdos sociales. Respecto ai segundo, se lian tenido en cuenta tanto las experiencias y proy clos europeos como los imperativos socieconómicos de nuestro cooperativismo. Semejanto perspectiva explica los peculiares perfites del Consejo Rector, del Presidente y del Director: Aquellos son los organos sociatés, de caracter representativo, que unas veces llevan también la gestión ordinaria y, siempre, tienen que autorizar preceptivamente los actos de gestión más decisivos, a la vez que ejercen el control de la Dirección, cuya existencia se declara obligatoria en aquellos fenómenos cooperativos que por su volumen social, su entidad económica o sus peculiaridades estructurales exigen una actuación gerencial; en tales supuestos será el Director, quien, como órgano de carácter técnico, responsable y de funcionamiento continuo, desarrollara la gestión normal de la empresa. La norma aborda las relaciones tentre diches organes sociales y de la comunidad empresarial, así como la responsabilidad de sus respectivos titulares, y establece las líneas maestras en materia de incompatibilidades; por último, cierra el cuadro de garantius y contreles interorganicos con los interventores de Cuentas, que habrán de ser socios, y cuya actuación puede ser impulsada per diversos resortes, que van desde la decisión fun-dada del propio órgano hasta la pétición de un determinado namero de cooperadores o asalariados.

La doble exigencia de nuestro entorno y del Derecho Comparado reaparece en el tema de la ponderación del voto, y así se mantiene la regla general de «un hombre, un voto», pero se aceptan, respetando la autonemia de la sociedad, cierras matizaciones pluralistes en atención a razones de inexcusable consideración, a tono con lo que el mundo cooperativo habia admitido y aun solicitado.

La autonomia cooperativa se manificata suficientemente en la forma de elegir a los ticulares de los distintos organos sin injerencia extraña siguna, pero también en el libre juego de las respectivas competencias de aqueitos y en el transcurso de la vida misma de la sociedad.

Los perfiles del nuevo Derecho cooperativo no podían ignorala trascendencia que para el tráfico jurídico comporta toda actividad económica erganizada: de etro iado, el legislador, en su búsqueda do garantias para terceros, ya habia ampliado el ambito registral propio de las empresas a través de la Ley disciséis/mil novecientos setenta y tres, de veintigno de jurio. En consecuencia, el nuevo marco legal del cooperativismo mantione y perfecciona la eficacia del Registro General de Conputativas, y lo reforzará a traves de una pragmásica coerdinación en el Registro Mercantil, desde el momento en que este, en verdad, se ha constituido, desde su citada revisión legal, en un registro de empresas mercantiles y no mercantiles. En el mismo orden de garantiss se introduce la escritura publica cuya presencia, en momentos de especial relevancia pera la vida de la sociedad, dara precisión juridica y solemaidad cocumental a los actos correspondientes, tanto para la seguridad de los socios como de los terceros con los que lícue que relacionarse en su vida económica. Con todo ello se arbitra un conjunto de formulas que responsabilizan la libertad y el outogobierno coope rativo y su neta funcion empresarial.

Las normas de régimen laborat parten de la consideración de la cooperativa como prototipo de la empresa comunitaria concebida en nuestras Leyes Fundamentales, pues la cooperativa, por su propia naturaleza, se inscribe en los nuevos esquemas que postulan la identificación de fines entre la sociedad y la empresa que realiza su objeto social. De ahí los lumites puestos por la Ley para la utilización del servicio de asalariados que, por su situación, están ajenes a la sociedad mutar de la empresa en la que, sin embargo, son miembros de pleno derecho. En consecuencia, si bien se autoriza este trabajo asalariado, la nueva Ley ofrece o impone formulas de integración, y así se regula su participación en los resultados positivos de la gestión y su presencia reforzada en el Cónsejo Rector en cierros supuestos. De ahí también la «vis atractiva» que el ordenamiento

laboral ejerce sobre la posición de quienes integran en plenitude derechos las cuoperativas de trahajo asociado; en efecto los socios-trabajadores no sólo ven ratificada su inclusión en la Seguridad Social, sino también defendido el nivel mínimo de sus anticipos laborales, y sus conflictos con la cooperativa que dan sometidos a la jurisdicción laboral.

En fin, y siempre por las mismas razones ideológicas, e. Estado asume como función de interés social la premoción estimulo y pretección del movimiento cooperativo, contando, a. efecto, con la correspondiente colaboración de la Organización Sundical, sin perjoició de la plena autonomia de gestión de la entidades consecutivas, que en fodo caso queda garantizada.

En la configuración de las Uniones de Cooperativas, la Ley a petición de la Organización Sindical, refuerza la configuración democratica y representativa en la línea abierta por el Regiamento de mai novectedos setenta y una. Se crean, además, las Federaciones de Cooperativas, que culminan en la Federación Nacional, apesimo órgano de representación y defensa del movimiento ecoperativo y de sus entidades. La Comisión Permanea to de cada federación se vincula, como órgano de gobierno, a la hatiand especializada en materia cooperativa de la Organización Sincical, a la que corresponden funciones de vigilancia general, asesora y preventiva.

La acción administrativa de impuiso y promoción, concebida como nervio itandomental del comportamiento del Estado ante el cooperativismo, postula tanto la dotación de los recursos y survicios necesarios para que el Ministerio de Trabajo cumpla sus funciones en maderia cooperativa, como la creación de la Condisión Nacional de Coordinación Cooperativa, pero tampoco la Administración publica podrá limitar la plena autonomía de la entidad, que se mantiene anciada en el Derecho privado con absoluta firmeza. Así, la resolución administrativa de descalificación de las Cooperativas sólo se admite en los limitados suprestos que la Ley señata, todos ellos razonables y, a la vez, sometidos a la verificación de un expediente previo y a fa ulterior revisión jurisdiccional.

La finalidad incitativa y promotora de realidades cooperativaexplica la calificación, a efectos fiscales, de los préstamos y ciemas ayudas que concede el Fondo Nacional de Protección al Trabajo para constituir o descriollar sociedades cooperativas.

En suma, unte un fenómeno con la densidad social de la cooperativo, el Derecho trata, una vez más, de cumplir su do ble función. De un lado, seleccionar y robustecer los hechos sociales que manificaten vitalidad y valores propios; de otro lado, promover las nuevas realidades comunitarias de las que nuestro aumón económico está tan necesitado.

La regulación de un becho socialmente tan crucial como la cooperación axigía resertar el presente en el horizonte del mabana, por elle, la nueva Ley acepta ser tributaria de lo que en nuestro pais, pero también en nuestro continente, se vienhaciendo para situar el cooperativismo en el lugar que le corresponde coa perspectivas de futuro. Ahora bien, la Ley ne ha quergle apoyuese en un estéril mimelismo ni verse uncide aj yugo abrumazor de las realidades minúsculas; convencida de que la comparativa como emprena es una nueva forma de conviventia dettato de las unidades de producción, pero que no puede desvincularse de las exigencias comunes al propio hoche empresarial, cuando indova es nudaz, pero es también cons ciente y recisco, y at transformar las estructuras societarisno olvida le michadad de que las empresariales rindan a plen-Salisfacción. De ablino preconjación por las agrupaciones s servicios contura catre las cooperativas, y su declarado propósito de llevar o principio federativo hasta sus máximas con secuencias, para este postulado está en la via solidarista de: movimiento cooperativo y, a la vez, es la nesjor técnica para competir y para desarrellario, al servicio de su causa de revolución pacifica de los sistemas económicos individualistas cuande do anárquicos.

Con tales premises, in nuevo legalidad trata de ofrecer na campo abiento at floreclimiento y maduración de las realidades y especiales, comunitarias, y de dar un impulso vigoreso acorden económico social patrio hacia una convivencia mas trabada, solidaria y justa.

En su virtual, y de conformidad con la Lev aprobada por las Cortes Espandias, vango en sancionar:

TITULO PRIMERO

Del régimen de las Sociedades y de las Empresas cooperativa-

CAPITULO PRIMERO

Disposicionés generales

y su presencia reforzada en el Cónsejo Rector en cierros supuestos. De ahí también la «vis atractiva» que el ordenamiento i dad que, sonte téntione a los principios y disposiciones de esta Ley, realiza, en régimen de empresa en común, cualquier actividad econômico-social lícita para la mutua y equitativa ayuda entre sus miembros y al servicio de estos y de la comunidad.

Articulo segundo. Caracteres.-Uno. Los principios generales que definen el carácter cooperativo de una sociedad e informan su constitución y funcionamiento, son los que se establecen a continuación, y en los terminos que se desarrollan en esta Lev:

a) La libre adhesión y la baja voluntaria de los socios.

b) La variabilidad del numero de socios y del capital social.

a partir de unos mínimos exigibles.

c) Todos los socios tendrán igualdad de derehos para garantizar la organización, gestión y control democraticos, en los términos fijados en esta Ley.

d) La limitación del interés que los socios puedan percibir por sus aportaciones al capital social.

e) La participación de cada socio en los excedentes netos, que puedan repartirse en concepto de retorno cooperativo.

f) La educación y promoción sociales y cooperativas.

g) La colaboración con otras entidades cooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes.

Dos. Las cooperativas elaborarán, aprobarán y aplicarán sus Estatutos con plena autonomía, sin más condicionantes ni li mitaciones que las establecidas en la presente Ley.

Articulo tercero, Personalidad juridien .-- La cooperativa una vez constituida, tendra piena personalidad juridica, y en tal sentido podra adquirir, posecr, gravar y emignar bienes y derechos, contraer obligaciones, y ejemptar toda clase de acciones, gozando de los beneficios de tode orden que legalmente le correspondan.

Articulo cuarto, Responsabilidad.-Uno: Los Estatutos de las cooperativas de primer grado establecenta la responsabi-lidad limitada o ilimitada de los socios por las obligaciones sociales y podrán señalar el carácter solidarlo o mancomunado de la misma; a falta de mencion estatutaria se entenderá la responsabilidad como de carácter mancomunado simple.

Dos. En las cooperativas de segundo o últerior grado la responsabilidad de los socios será siempre limitada.

Tres. Los Estatutos podrán regular la existencia y funcionamiento de juntas, grupos o secciones que desarrollen, dentro de los fines generales, actividades económicas e sociales es-pecíficas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados alectados a este objeto. En todo caso, será necesario que lieven contabilidad independiente, sin perjuició de la general de la cooperativa. Cuando se haga uso de esta posibilidad, se hara constar expresamente frente a los terceros con los que la cooperativa haya de centralar.

Artículo quinto. Domicilio y denominación. Uno La so ciedad ceoperativa tendrá su domicilio dentro del territorio nacional en el lugar donde realice preferentemente su actividad, debiendo constar en los Estatutos, y en él estara centralizada la documentación social y contable.

Dos. La denominación de la sociedad, que será privativa de ésta, incluirá las palabras «sociedad cooperativa» e su abreviatura, y expresora la clase de responsabilidad de la misma.

Tres. Las sociedades reguladas en esta Ley son las únicas autorizadas para usar la denominación de cooperativas.

CAPITULO II

Los socios

Articulo sexto. Personas que pueden ser socios -Uno En las Cooperativas de primer grado pueden ser socios las personas naturales, así como las juridicas. En las de segundo o ulterior grado sólo pueden ser socios las sociedades calificadas previamente como cooperativas

Dos. En las cooperativas de credito solo pueden ser socios las entidades cooperativas y los socios de estas. En las Cajas Rurales pueden ser socios, además, tanto los grupos sindicales de colonización puramente agravas e integrados exclusivamente per productores agrarios, como sus miembros.

Tres. Podrán constituir cooperativas o formar parie de ellas los entes públicos personificados ruando el objeto de la so-ciedad sea prestar servicios o actividades de la misma índete que las encomendadas a estos o con ellos felacionados, y siempre que dichas prestaciones no requieran el sjercicio de autoridad pública.

Custro. Nadie podrá pertenecer a teta coeperativa a fitialo de empresario, capitalista, contratista o otro analogo respecto de la misma o de sus socios como tales, sia perjuicio de lo dispuesto en la disposición final quinta.

Cinco. En las cooperativas de vivienda solo podrán ser socios las personas naturales.

Articulo séptimo. Numero minimo de socios.--Uno. Las cooperativas de primer grado tendrán, como mínimo, siete socios.

Dos. Las de segundo o ulterior grado, y en todo caso las de crédito, ostarán integradas, al menos, por tres de las entidades capacitadas para su constitución de acuerdo con el articulo anterior.

Articulo-octavo. Capacidad. Uno. La capacidad de las personas naturales para constituir y formar parte de una cooperativa se regirá por la legislación civit, sin más salvedades que las signientes:

a) El mayor de disciocho años que obtenga el consentimiento del padre, madre o tutor, según proceda, para ingresar en una cooperativa de trabajo asociado de responsabilidad limitada quedará automáticamente facultado para realizar y asumir plenamente cuantos actos y obligaciones sean propios de la condición de socio-trabajador.

b) La mujer casada, mayor de dieciocho años, tendrá plena capacidad para ser socio y actuar como tal, sin licencia marital en cualquier cooperativa, comprometiendo unicamente sus bienes dotales y parafernales. Para enajenar y obligar a titulo oficroso los bienes de la sociedad de gananciales, la mujer tendra las mismas facultades y limitaciones que para el marido ostablescan las leyes civiles.

Dos. La capacidad de las personas jurídicas se regulará por las normas legalmente aplicables en cada caso.

Tres. Los menores, alumnos de centros decentes tegrimente establecidos, podrán formar parte de la cooperativa escolar del correspondiente centro de acuerdo con las normas de aplicación y desarrollo de esta Ley

Articulo noveno. Arimision -- Uno. Los Estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios. Si los Estatutos preceptuaran el condicionar en las cooperativas de trabalo asociado la admisión a un periodo de prueba, éste no podra sur superior a seis meses. En tai caso, la cuota de ingreso se demorara hasta la admisión definitiva y no tendrá derecho de voto, ni le alcanzará ningun tipo de responsabilidad económica por las actividades de la cooperativa.

Las decisiones sobre la admisión de socios corresponderan al Consejo Rector y se formalizarán documentalmente.

Das. Sólo se podrá limitar la admisión de socios por justa causa, tomando como tel, las debidas precisamente a la clase o amplitud de las actividades de la cooperativa o a la propia finalidad de esta. En ningúa caso podrán tomarse como tal motivos políticos o religiosos, de raza, sexe o estado civil.

Tres. El acuerdo denegatorio, que será motivado, podrá re visarse ante la Asamblea General. A su vez, el acuerdo de admisión podrá ser impugnado ante dicho órgano social a petición del diez por ciento como minimo, de los socios.

Articulo diez. Obligaciones y derechos.--Uno. Los socies ha bran de cumplir los deberes legales y estatutarios y de modo especial, estarán obligados as

- al Asistir a las Asambleas Generales y acatar los acuerdos validamente adoptados.
 - b) Participar en las actividades y servicios cooperativos.
- d) Courdar socreto, dentro de los limites fuados por el ordenamiento jurídico, sobre los datos de la cooperativa que lleguen a su conocimiento.
- d) No realizar actividades competitivas a los fines propios de la cooperativa.
- el Aceptar los cargos y funciones que los sean encomendados, salvo justa causa de excusa.

Des. Además de fener los derechos legales y los estatutariamente reconocidos, los socios podrán exigir información sobre cualquier aspecto de la murcha de la cooperativa. Las normas reglamentarias de esta Ley regularan la forma y condiciones de ejercicio de tal derecho, tanto con ocasión de las Asambleas Generales como ante el Consejo Rector.

Articulo once. Baja del socio,-Uno. Cualquier socio puede causar baja voluntariamente en la cooperativa, en todo momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector, pudiendo los Estatutos exigir la permanencia por tiempo determinado que no será superior a diez años. Les Estatutos fijarán necesariamente el plazo de preaviso, que no podrá ser inferior a dos meses hi superior a un año y podran incluir responsabilidades econòmicas por su inobservancia.

Dos. La expulsión de un socio solo podra acordaria el Consejo Rector por falta grave, a resultas del expediente instruído al efecto, con audiencia del interesado, que podrá recurrir ante la Asamblea General, que resolverá por votación secreta, mediante escrito presentado en el plazo de cuarenta dias, desde la fecha en la que se le notifique el acuerdo y, en su caso, ante la jurisdicción ordinaria por el cauce procesal a que se refiere el articulo veintistete punto dos de esta Ley.

Tres. Los Estatutos determinarán las normas de disciplina social, tipos de faltas y procedimientos sancionadores. Entre las faltas graves se inclairan, en todo caso, los siguientes actos

del socio:

a) Las actividades que sean de tal naturaleza que puedan perjudicar los intereses mateciales o el prestigio social de la cooperativa, tales como operaciones de competencia, fraude en las aportaciones o prestaciones, manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad y otras similares.

bl La insuficiento participación en las actuaciones de la cooperativa, apreciada segun los modulos estatularios fijados

al respecto.

c) El incumplimiento reitorado de las obligaciones econômi-

cas con la cooperativa.

d) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades especulativas o contrarias a las leyes.

Cuatro. En todos los casos de pérdida de la condición de socie, este o sus derechobabientes están facultados para exigir el reembolso de la parte social, cuyo valor será estimado sobre la base del balance que aproebe la Asamblea siguiente a la fe cha de su baja definitiva, incluyendose en el computo las reservas repartibles. El reembolso se efectuará conforme a lo fijado en los Estatutos, ajustándose, en todo caso, a los siguientes preceptos:

a) En el caso de baja por expulsión se podrán establecer deducciones de hasta el treinta por cauto. En los supuestos de baja voluntaria no justificada podra ser de hasta el veinte Cuando la baja sea justificada no re producirá deducción alguna. En ningún caso se podrán establecer deducciones sobre las aportaciones voluntarias del socio

En las cooperativas de vivienda las deducciones se aplicarán tambien a las contidades reintegrables a que se refiere el

articulo trece punto tres de esta Ley...

b) El plazo de reembolso no podrá exceder de rinco años a partir de la fecha de la baja, con derecho a percibir un interes que no será en ningún caso inferior al tipo de interes básico del Banco de España incrementado en dos puntos. El interés que la cooperativa satisfaga a sus socios en activo actuará como tope máximo si fuere superior al indicado anteriormente.

Cinco. El socio que cause baja continuarà siendo responsable durante cinco años frente a la cooperativa por las obligaciones asumidas por esta con anterioridad a la fecha de la perdida de su condición de socio.

Articulo doce. Obligaciones no estatutarias -El socio disconforme con cualquier acuerdo social que implique la asumción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja voluntariamente for que se considerara como justificada, y se comunicara en el plaze y forma que reglamentoriamente se deformire.

CAPITULO III

Régimen econômico de la conpercteva

Articulo trece. El capital social -- Uno. El capital social es tará constituide por las aportaciones obligatorias de los secios, más las voluntarias que se incorporen a aquél. Se acreditará en títulos nominativos y cada socio deberá poseer, al menos, uno, cuyo vator mínimo fijarên los Estatutos. El límito del valor de la participación de cada socio en el capital social será, como máximo, un tercio de este, si bien en las de segundo o ulterior grado podrá elevarse hasta el cuarenta y cinco por ciento.

Dos. No podrá constituirse cooperativa alguna que no tenga su capital suscrito totalmente y desembolsado, al menos, en un veinticinco por ciento. El resto se desembolsará en una o va rias veces, en las condiciones y plazos que hasta el máximo de cuatro años se fijen en los Estatutos, o por acuerdo expreso al

respecto de la Asambiea General.

Tres. En ningún caso integrarán el capital social las entregas y pagos efectuados para obtención de los servicios cooperativos, ni las cuotas de ingreso o periodicas que los Estatutos o, en su caso, la Asambica General, puedan establecer.

Cuatro. Los Estatutos fijaran el capital social minimo las normas de aplicación y desarrollo de esta Ley determinarán el régimen de reducción del capital en garuntia de terceros, de modo que ningún acuerdo que implique rectitución de sus aportaciones a los socios o a sus derechohabientes pueda llevarse a efecto sin que se observen las garantías que se establezcan,

Cinco. La Asamblea General podrá acordar nuevas aportaciones de curacter obtigatorio al capital social. fijando la cuantia, plazos y condiciones de desembolso. También podrán admitirse aportaciones voluntarias de los socios, especificándose en el acuerdo social si se incorporan o no al capital.

Seis. Cuando se acuerde pagar un interés a las aportaciones de los secros al capital social, no podrá exceder del tipo de interes basico del Banco de España incrementado en tres puntos, sio perjuicio de la revalorización correspondiento a dichas

aportacionés.

Siete. Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones at capital social,

Acticulo caterce. Disponibilidad de las partes sociales.-Uno. Las partes sociados son transferibles:

a). Entre les socios, par actos intervivas, en los términos que Hien tos Estatutos.

b) Por succesión amortis causas.

Dos. En el supuesto b) del pàrrafo unterior los derechohabientes que la soliciten podrán adquirir la condición de socio cuando regnan los requisitos necesaries para ello. En cualquier otro caro tendrán derecho a la liquidación del crédito que represente la parte social transmitida, sin deducciones, y en el plaze maximo de un año.

Tres. La cooperativa no puede adquirir, salvo a titulo gratuito, partes codales do su propio capital, ni aceptarlas a ti-

talo de prenda.

Articulo quince. Asociados... Uno. Los Estatutos do las cooperativas podrán prever la permanencia en las mismas, como asociados, y en los términos que reglamentariamente se determinen, de los que pierdan su condición de socios por cualquier ce des justificade, así como la de sus derechohabientes, en caso de fallecimiento.

Dos. Los asociados podrán ser autorizados por la Asamblea General a realizar nucvas aportaciones al capital social; no les vincularão los acuerdos relativos a nuevas aportaciones obligatorias y no podran mantener, cada uno de ellos, un capital suporior at valor medio de las aportaciones establecidas como obligatorias, en cada momento, para les socios de la cooperativa. En todo caso la suma total de las partes sociales del conjunto de los esociados no podrá exceder de la tercera parte del capital social.

Las aportaciones de los asociados serán susceptibles de revaforización en las mismas condiciones establecidas en esta Ley

tairm las de los socias.

Tres. La respensabilidad de los aseciados por las obligaciones sociales quesfará limitada exclusivamento a sus aporta-

Cuatro. Estos asociados no tienen detecho a los refornos cooperativos, pero debera satisfacerseles al final de cada ejercicio el interés pactado, que no podrá ser inferior al tipo de interès basico del Banco de España, ni, en su caso, superior al satisfecho a las aportaciones de los socies al capital, incrementado en dos puntos.

Cinco. Los actociados no podrán formar parte del Consejo Rector ni de la Dirección, ni podrán ser nombrados líquidado-

res o interventeres de cuentas.

Renen derecho a ser informados sobre la marcha de la cooperative y a participar en las Asambleas Generales, con un conjunto de voias que, sumados entre si, no podrán representar mas del veinte por ciento del total de los correspondientes a bas seciós; en todo caso el valor del voto por asociado no podrá exceder de la unidad.

Seis. Los asociados deberán guardar secreto sobre los datos que conozcan de la cooperativa, en los términos que establezcan los Estatutos, y no hacer competencia a la misma.

Ayudas a la financiacion. Uno. Las co-Artículo disciséis. operativas podran emitir obligaciones, pero siempte mediante acuerdo previo de la Asamblea General. Queda prohibida la emisión de obligaciones convertibles en partes sociales.

Dos. Los Organismos Autónomos, las Empresas nacionales, los Entes Públicos y Fundaciones y las cooperativas de crédito podrán contribuir a la financiación de las cooperativas, percibiende un interés análogo al fijado para los asociados.

Tres. Se netablecerán lineas especiales de crédito para la promoción y deserrollo del movimiento cooperativo, con independencia de euros estimulos que puedan acordarso.

Articulo dierrime. Fondos sociales abligatorios.-Uno. La Cooperativa està obligada a la constitución del Fondo de Reserva y del Fordo de Educación y Obras Sociales,

El Fendo de Reserva, destinado a la consolidación y garantia de la cooperativa, se constituirà con el quince per ciento, al menos, de los excedentes netos de cada ejercicio económico. Esta afectación dejará de ser obligatoria cuando el importe del Fondo sea igual al doble del capital social o al límite superior fijado estatutariamente, pasar do en táles cusos aquel porcentaje a incrementar las cantidades destinadas a los fines provistos en el parrafo siguiente.

Tres. El Fondo de Educación y Obras Sociales esturá destinado preferentemente a la educación y promoción de los socios de la cooporativa, de los empleados y directivos de la mismo y de sus respectivas familias, y se constituirá con un porcentaje no inferior al diez por ciento de los excedentos netos en cada ejercicio económico. Asimismo, se destinarán a este Fondo los resultados positivos que se obtengan de las operaciones de carácter extraordinario de la cooperativa con terceros, en los casos en que se autorican por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Cuatro. Entre los gastos a deducir de cada ejercicio economico para la determinación de los excedentes netos se inclui rán los gastos permitidos por la legislación común y, en todo caso, los intereses debidos a las aportaciones de los socios, asociados y obligacionistas, las partidas de amortización que procedan y, en su caso, los anticipos labornles satisfechos a los socios trabajadores, en los términos previstos en el parrato cinco del artículo cuarenta y ocho.

Cinco. Las reservas obligatorias de las cooperativas de crédito se regularán por las normas aplicables al crédito cooperativo establecidas por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo, al que se acompañará el emitido al efecto por la Organización Sindical

se acompañara el emitido al efecto por la Organización Sindical Seis. Los Fondos Sociales Obligatorios están afectados al cumplimiento de sus propios fines, y no pueden ser repartidos entre los socios, salvo lo previsto en el párrafo uno del articulo veinte. El Fondo de Educación y Obras Seciales es, en todo caso, inembargable.

Articulo dieciocho. Aplucación de los excedentes disponibles. Uno. El saldo de los excedentes netos que reste después de atendidos los destinos fliados en el artículo anterior podrá ser aplicado conforme a lo que dispongan los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, a la constitución de reservas voluntarias que podrán incorporarse al capital social, al incrementado de los Fondos legales o a sú distribución en forma de retorno cooperativo.

Dos. El retorno cooperativo será acreditado a los socios en proporción a las operaciones servicios o actividad realizada por cada socio en la cooperativa. Los Estatutos o la Asamblea General podrán prever las siguientes modalidades para la aplicación efectiva de dicho retorno:

al Que se satisfaga inmediatamento al cierre del ejercicio b) Que se incorpore al capital social, cen el incremento co

rrespondiente de la parte de cada socio.

c) Que se constituya, en un fondo de inversion, de altorro o de carácter similar, creado y regulado por la Asamblea Ceneral, de acuerdo con las normas de aplicación y desarrollo de esta Ley, y que limite la disponibilidad del dinero por un periodo máximo de cinco años, garantizando su atribución y posterior disfrute por el socio titular, en cuyo favor devengará un interés fijado dentro de los límites establecidos en el articulo trece, parrafo seis. En caso de baja del socio, sus derechos en dicho Fondo se liquidaran según la citada regulación.

Artículo diccinueve. Imputación de pérdidas.—Los Estatutos deberán fijar los criterios o procedimientos para la imputación de las pérdidas que eventualmente resulten al cierre del ejercicio, pudiendo hacerlo con cargo a reservas, en proporción a las operaciones, servicio o actividad realizada por cada socicen la cooperativa o con criterios similares, pero en ningún caso en razón directa a las aportaciones del socio al capital.

Artículo veinte. Destino final de los Fondos Sociales.—Une Al disolverse la cooperativa, y una vez saldadas las deudas sociales, la parte que, en su caso, teste de las reservas voluntarias podrá repartirse entre quienes sean socias en el momento de la disolución, en proporción a su antigüedad y a su participación en las operaciones sociales. Del excedente del Fondo de Reserva obligatoria podrán detræerse, para su abono a los socios, cantidades equivalentes a los intereses que hubiere podido devengar la aportación al capital social realizada por cada uno de ellos, de acuerdo con el procedimiento y garantías que establezcan los Estatutos, y teniendo en cuenta las singularidades que para cada tipo de cooperativa, puedan señalar las normas reglamentarias.

En ningún caso los Estatutos podrán autorizar que se destine a tal fin más del cincuenta por ciento de dicho excedente, y la cantidad resultante se aplicará a tos mismos fines que el Fendo de Educación y Obras Sociales. Dos. El Fondo de Educación y Obras Sociales será irrepartible entre los socios; en caso de liquidación se aplicara a los fines señalados estatutariamente o a los que, ajustándose a la naturaleza de dicho Fondo, señale la Asamblea General.

Articulo veintiuno. Regularización del balance — Uno. Los balances de las cooperativas podrán ser regularizados en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcau para las sociedades de Dereche común.

Dos. Ello no obstante, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previos informes del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical, adoptara las medidas neceminas para proceder, cuando las circunstancias lo aconsejen, a la regularización del balance de dichas cooperativas, a sulve, sempre, lo previsto en el parrafo anterior.

CAPITULO IV

Representación y gestion de la Cooperativa

Atticulo veintidos. Organos sociales y Dirección -- Uno. Los órganos de la sociedad cooperativa seran los siguientes:

- a) Asamblea General.
- b) Consejo Rector.
- c) Interventores de cuentas.

Dos La gesción de la empresa cooperativa se atribuirá al Consejo Rector, que estará obligado a designar un Director en aquellas cooperativas de primer grada con un número de socios o una cifra de capital social superiores a los limites que al respecto se fijen reglamentariamente y, en todo caso, en las cooperativas de crédito y en las de segundo y ulterior grado.

Artículo veintitrês. La Asamblea General.—Uno. La Asamblea General, constituída por los secios y, en su caso, por los asociados es el órgano supremo de expresión de la voluntad social en las materias que le atribuyen esta Ley y los Estatutos.

Dos. Todos los asuntos propios de la cooperativa podrún de batirse en la Asamblea General, cuyo acuerdo será preceptivo en todo caso para los siguientes actos:

al Exigir, en cualquier momento, cuentas de su actuación a los Interventores de cuentas, a los miembros del Consejo Rector y, a través de este órgano, a la Dirección.

b) Cesión, traspaso o venta de locios o algunos de los contros de trabajo, bienes, derechos o actividades de la cooperativa que supongan modificaciones sustanciales en su estructura económica, organizativa o funcional.

c) Aquellos en que así se d'sponga expresamente en esta Ley, en sus normas reglamentarias y en los Estatutos.

Artículo veinticuatro. Funcionamiento de la Asamblea.—
Uno El Consejo Rector convocaca la Asamblea General en sesión ordinaria una vez al año, dentro de los seis meses siguientes a contar de la fecha de cierre del ejercicio social, para examinar la gestión y aprobar, si procede, las cuentas y balances, así como acordar la distribución de excedentes, con determinación, en su caso, de retornos y posible impuración de pérdidas. Las restantes seciones de la Asamblea General tendrán caráncer extraordinación y serán convocadas por el Consejo Hector cuando e juicio del mismo convenga a los interces de la cooperativa o lo solicite un número de socios que represente, ai menos, el veinte por ciento de los votos sociales.

Dos. Si la Asamblea General ordiner a no fuera convocata dentro del piezo legal, podrá serio a polición de cualquiera de los socios y con audiencia del Consejo Rector, por el Juez Municipal o Comarcal del domicilio social, quien, además, designara el socio que habra de presidirla, sin perjuicio de la intervención previa, en su caso, de la Organización Sindical. Esta misma convocatoría habra de realizarse respecto a la Asamblea extraordinaria cuando no haya sido atendida la iniciativa del número de socios a que se refiera el pârrafo anterior.

Três. En cualquier caso, la convocatoria se hará por escrito.

Très. En cualquier caso, la convocatoria se hará por escrito, con una anti-lación, al menos, de diez dias y maximo de veinte expresando con precisión los asuntos a tratar; no obstante, la Asan-blea quedorá constituída, sin necesidad de previa convocatoria, si encontrándose todos los socios reunidos acuerdan unanimemente celebraria, fijando en primer lugar el orden del día.

Cuatro. Las normas reglamentar as fijarán las condiciones mínimas sobre quorum de asistencia y de adopción de les acuerdos sociales, atendiendo a la naturaleza de los asuntos a tratar y a que la Asamblea se celebre en primera o segunda convocatoria. En caso de empate, dirimirá el voto del que actúe como Presidente.

Cinco. Cada uno de los miembros inscritos en el Libro de socios en la fecha de convocatoria de la Asamblea General, tiene derecho a participar en la misma y emitir su voto. Cuando

entre tos asuntos a tratar figure precisamente la reclamación de algún socio por haber sido dado de baja, este tema se considerara en primer lugar, y si la reclamación fuese estimada, el afectado recobrara y podrá ejercitar inmediatamente sus derechos sociales.

Seis. En caso justificado, los socios podran hatense representar exclusivamente por otro socio para cada Asuniblea y por escrito. En ningún caso podrán ostentar más de dos representaciones.

Siete. La Asamblea General estará presidida por el Presidente del Consejo Rector y, en su defecto, por el que legquasalte ejerza sus funciones de acuerdo con los Estaturos.

Arriculo veinticinco. Et derecho de voto --Uno. Los Justa tatos deferminarán el derecho de voto de los socios de la Asamples. General conforme a las siguientes reglas

ni. En las cooperativas de primer grado cada outro tendrá an voto; no obstante, se podra establecer que el sufragio será proporcional a la participación del socio en las operaciones con la sociedad o a su antigüedad en la misma; en las cooperativas de trabajo asociado tambien se podrá graduar sogún la importancia de la función comunitaria desempeñada por el socio.

En ningún caso el voto plural tendrá carricter vitalicio ni podrá atribuirse por el mero hecho de ser promotor o fundador de la sociedad o de haber desempeñado an puesto en les órganos, sociales o de la empresa. El número de votos por socio no podrá ser superior a tres ni la suma de votos plurales exceder de la mitad del total de votos restantes. Ahora blen, en los asuntos sociales para los que se exigu un acuerdo de una mayoría cualificada de al menos dos tercios de los votos y, en todo caso, para la modificación de los Estatutos o disolución de la cooperativa, cada socio, incluyendo a quienes se les haya reconocido un derecho de voto plural, solamente tendra un voto.

b! En las cooperativas de segundo y ulterior grado, el volo de cada entidad asociada podrá acomodarse a cualquiera de los criterios, expuestos en el apartado anterior o ser proporcional al número de socios de cada una, pero ninguna de ellas podrá tener por si sola más de un tercio de los votos totales.

tener por si sola más de un terció de los votos totales.

cl. En ningún caso se podrán reconocer a los socios votos fraccionados, ni asignarles votos en proporción a su paracipa ción en el capital social. En las cooperativas de vivienda y de consumo no existira el voto plural.

Dos. El Director que no sea socio astatira, cuando del reque rido, a las reuniones de la Asamblea General rea vez, pero sin voto

Articula veintiséis. Juntos Preparatorgos Une Las Esta tutos podrán autorizar la celebración de Juntos Preparatorias en los siguientes supuestos.

- a) Cuando la cooperativo tenga mas de approprios macmibros
- bl. Cuando los socios resident en varias localidades desiantes de la sede social,
 - O Por razón de diversificación de las actividades
- d) Cuando concurran ofras circunstancia, que d'ficultan gravemente la prosencia simultanea de todos les cooperadores en la Atambiea General.

Dos. Las normas reglamentarios de está ley detallaren el régimen de dichas Juntas, si blen la delegación del voto no tendrá los limites cuantilativos establicidos en el articulo venticuatro, parrato seis.

Acticulo veintisiete Remuson de acuerdos sociales - Uno Los acuerdos sociales controllos a la Ley o a los Estatistes son nulos de pleno derecho y la acción de balidad podra ejercitarse por los socios o asociados en juicio declarativo ordinario o por el cauce procesal previsto en el parrafo siguiente

Dos. Los acuerdos que lestonen en beneficio de coo o varios miembros los interesos de la conperativa podede sei impugnados ante la jurisdicción ordinaria en el plazo de cuarenta días desde la fecha del acuerdo. Estan legitimados para el ciercicio de las acciones de impugnación los asistentes a la Asomblea Ceneral que hubiesen hecho constar en acta su oposicion al acuerdo impugnado, los miembros ausentes y los que hayan sido ilegitimamente privados de emitir su voto. Se observaran las normas procesales contenidas en el artículo secenta de la Ley de discisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno refiriendo la proporción señalada en su norma cuarta a los votos sociales.

Tres. La sentencia que estime la acción productra efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquirides de buena fe por los tercoros a consecuencia del acuerdo impugnado.

Articulo velatiocho. El Consejo Rector.—El Consejo Rector es el órgano de representación y gobierno de la sociedad en cuanto tal y gestiona la empresa directamente y ejerce, en su cuso, el control permanente y directo de la gestión de la empresa por la Direction. En todo caso, tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fisada por la Asamblea General, y para realizar los demas actos que le atribuyen esta Ley, los Reglamentos y los Estatutos

Aracolo centraneve Del Presidente de la Cooperativa.— El Presidente de la Cooperativa tendra atribuida en nombre del Consejo Rector, la representación y gobierno de la sociedad cooperativa y la Presidencia de sas organos, a tenor de lo dispuesto en el arricolo veintiocho y en la forma que estatutariamente se establecca.

Articulo (reinta Composición del Consejo Rector.—Uno. Los socias cupitares y suplentes, miembros del Consejo serán elegidos de entre éstos en votación secreta, por la Asamblea General, para un período que fijarán los Estatutos, entre dos y seis años La Asamblea General, con expresa constancia en el orden del día, puede revocar el nombramiento, por justa causa antes del vencimiento de dicho plazo. El desempeño de los puestos del Consejo es obligatorio salvo caso de reelección y u etra justa causa.

Dos. En las cooperativas que luvieran más de cincuenta trabajadores asalarlados fijos, formará parte uno de ellos, al menos con su suplente, del Consejo Rector. El número de representantes se determinará en las normas reglamentarias y la forma de electión y deberes ante el personal representado se establecera por la Organización Sindicaí.

Tres. Los Estatutos fijarán la composición del Consejo Rector, en número que no podrá ser inferior a ires ni superior a duce miembros. Salvo disposición estatutaria que expresamente asigne ni Consejo la distribución de cargos. -incluida la Presidencia--- entre los elegidos, se entenderá que dicho cometido corresponde a la Asamblea General. El volo del Presidente dirinirá los empates.

Cuatro. Solo pueden ser elegidos Consejeros las personas físicas: cuando el socio soa persona jurídica podrá ser elegido Consejero el representante legal de dicha entidad asociada, el cual ostentará el cargo durante todo el periodo y actuará como si fitese Consejero en su propio nombre

Articula frenta y uno. Funcionamiento del Consejo Rector. Uno. El Consejo Rector se reunivá con la periodicidad que estatutariamente se establezca y, al menos, una vez al mes, o en convocatoria extraordinaria a petición motivada de alguno de sus miembros o de la Dirección. Si la solicitud no fuere atendida por el Presidente en el plazo de diez dias, podrá ser convocado por quien habiese becho la petición motivada, siempre que logre para sa convocaroria la adhesión, al menos, de un tercio del Consejo

Dos Los Estatudos regularán el funcionamiento interno del Consejo. En cuadquier momento el Consejo podrá recabar la presencia del Director, a los efectos que estimo pertinentes.

Tres. El ajercicio del cargo de Consejoro no dará derecho a refribución cuando el mismo no lleve aparejadas actividades de gestión directa. Los Estatutes figaran en su case la compensación adecuada,

Articido treinta y des. Funciones del Director.--Uno. La competencia del Director cuando proceda su nombramiento se extiende a les asignos pertenecientes al giro o tráfico normal de la empiesa cooperativa y, a tal efecto, puede en nombre del Consejo. Hector, realizar cuantos actos interesen a aquélla, con las dinigiriones establecidas en el articulo veintiocho.

Dos. Los actos de disposición relativos a derechos reales, fianzas o aveies, con cargo al patrimonio cooperativo, requeriran siempre antigrización espresa del Consejo Rector, sin pertusto de la previsió en el arriculo veintitrés de esta Ley.

Tres Las funciones de la Dirección serán ejecutadas sin perjuicio de las realizadas por aquellos Rectores cuyos cargos por norma estatutaria o acuerdo de Asamblea General Heven apprejadas la invidades de gestion directa.

Articulo (centa y tre). Nombramiento y cese del Director — Uno Corresponde al Conseja Rector el nombramiento y cesa del Director mediante la formalización del correspondiente contrato.

Dos. Cuante el Consejo acuerde el ceso del Director antes del plazo pactano, aparte de las indemnizaciones de duños y perjuicios que pudieran proceder en derecho, será obligatorio dar cuenta del cese y de su motivación ante la Asamblea General, constante tal extremo en el orden del día.

Articulo treinta y cuatro. De los deberes del Director.—Uno, El Director tendrá los deberes que le fijen las normas de aplicación y desarrollo de esta Ley y los que determine el Consejo Rector. Trimestralmente, al menos, presentará af Consejo un informe sobre la siluación economica y social de la cooperativa.

Dos. Dentro de los des meses inmediatamente siguientes al cierre del ejercicio social, el Director presentarà al Consejo Rector, para su informe y posterior consideración por la Asamblea, la memoria explicativa de la gestión de la empresa, el balance y la cuenta de resultados. En el mismo plazo se romitirá copia de dichos documentos a los Interventores de cuentas, a los efectos previstos en el artículo treinta y siete punto tres de esta Ley.

Artículo treinta y cinco. Responsabilidad del Cansejo Rector y del Director.—Uno. Los miembros del Consejo Rector y, en su caso, el Director, desempeñarán sus cargos con la difigencia que corresponde a un representante leal y ordenado gestor, y responderán frente a la sociedad y frente a los socios del daño causado por malícia, abuso de facultades o negligencia grave. En cualquier caso, estarán exentos de responsabilidad los Consejeros que hubieran salvado expresamente su voto en los acuerdos que hubieran ocasionado el daño.

Dos. La acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector podrá ser ejercitada, en cuatquier momento por la Asamblea General o, en su defecto, por un rúmero de socios que represente un veinte por ciento de los votos sociales, siempre que dicha acción no hubiere sido ejercitada por la Asamblea en un plazo de ties meses desde que acordo ha cerlo, o bien cuando la decisión de ésta fuera dinegatoría. La acción prescribirá a los tres años a contar desde el momento en que pudo ser ejercitada.

Tres. La acción en nombre de la sociadad contra el Director podrá ser ejercitada por el Consejo Rector, previo acuerdo de los dos tercios de sus miembros.

Cuatro. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan co rresponder a los serios y a los terceros por los actos del Consejo Rector y, en su caso, del Director, que lesionen directamente los intereses de aquéllos. El plazo de prescripción para entablar la acción correspondiente será el previsto en el párrafo dos si el demandante fuere socio, o el general establecido en el artículo mil novecientos sesenta y echo del Código Civil si fuere un tercero.

Articula treinta y seis. Disposiciones comunes al Consejo y a la Dirección. Uno No pueden ser miembras del Consejo Rector ni Directores:

- a) Los funcionarlos al servicio de a Administración Pública, de la Organización Sindical o del Movimiento, con funciones a su cargo, que se relacionen con las actividades propias de la cooperativa de que se trate.
- b) Los menores, sulvo en las conpenativas esculares en cuvo supuesto se estará a lo previsto en el articulo octavo, parrafotres, de esta Ley.
- c) Los que desempeñen o ejerzan por cuerra propin o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la sociedad cooperativa;
- d) Los sometidos a interdicción, los quefrados y concursa dos no rehabilitados, los legalmente incanacidades los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejeccicio de cargos públicos, los que hubieran sido confenados por grave incumplimiento de leyes o disponencias sectales, y aquellos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

Dos. Los cargos de micembro en el Censejo Rector y el de Director, son incompatibles entre si,

Tres. Deberán ser sometidos a previa antorización del Consejo Rector o de la Asamblea General, respectivamente, los contratos entre la cooperativa y al Directer o los miembros del Consejo Rector. Dicha autorización no sera necesaria respecto de los actos y servicios propios de la relación entre teda cooperativa y sus socios, peño si para las operaciones entre la cooperativa y otras entidades en los que el Consejero o Director o sus parientes, hasta el cuatro grado de consaguinidad o segundo de afinidad, desempeñen attos cargos, o en las que puedan tener intereses conómicos directos. De las autorizaciones concedidas por el Consejo se informará a la Asamblea General inmediatamente siguiento: El acto celedirado sin autorización previa y no ratificado por la Asamblea es nulo, dejando a salvo los derechos de los terceros de buena fe, y dará lugar a la remoción automática dol Consejere o Director, que responderá personalmente de los daños y perjuicios que se deriven para la cooperativa.

Cuatro. Serán inulas de pleno derecho las operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías o avales, prestatinos y otras de analoga finalidad realizadas con cargo a la cooperativa y en favor del Director o de los miembros del Consejo Rector. Alcanzarán fambien a los parientes a que se reflere el parrafo anterior, así como a cualquier persona interpuesta. Las operaciones que puedan realizarse con las cooperativas de cródito se regularán por las normas de crédito cooperativo.

Control of the Section 27 by Control

Cinco. Los miembros del Conseio Rector y el Director quedan obligados al secreto profesional aun después de cesar en sus funciones

Artículo treinta y siete Interventores de cuentas —Uno La Asamblea General nombrara entre sus socios, de uno a tros Interventanes de cuentas, así como a sus suplentes, por el periodo que fijen los Estatutos, que no será inferior a un ejercicio económico ni superior a cuatro.

Dos El ejercicio de la intervención de cuentas es incompatible con la condición de Director o de miembro del Consejo Rector, y con el parentesco, respecto a los titulares de dichos cargos dontro de los timites senglados en el artículo treinta y sels.

Tres. El Interventor o Interventores presentarán a la Asamblea General, ai cierre de cada ejercacio económico, un informe detallado sobre los documentos que preceptivamente elaboro el Director, según el párrielo del artículo treinta y Cuatro Con carácter excepcional, a petición de los socios, asociados o trabajadores, que representen un veinte por eleuto del grupo respectito, los interventeres podrán realizar en cualquier momento una investigáción extraordinaria para actarar los extremos o anomalias que les rean sometidos a examen. También podrán Hevaria a cabe por propin iniciativa cuando estimen razonadienente que ha habido treguleridades en el modo de confabilizar las operaciones.

Cuatro. Los interventores de cuentas tienen derecho, en el cumplimiento de su función, a consultar y comprobar libre mente toda la documentación de la coeperativa y a solicitar los asesoramientos que estimen oportunos por parte de la Unión corre-pondiente.

Articulo treinta y ocho. Responsabilidad, derechos y obligaciones.—Se aplicarán a los Interventores de cuentas las disposiciones contenidas en los agrículos treinta y uno punto tres, treinta y cinco punto uno y tecinta y seis punto cinco, relations a los derechos, responsabilidad y obligaciones de les miembros del Consojo Rector

Articulo treinta y nueve. Omisión de la intervención de cuentas. La aprobación de les cuentas por la Asamblea General sin el trámite previo de su intervención será impurmable, y cualquier socio o asociado podrá instar su anulación on la focata arevista en el parrafe dos del articulo veintislete de esta Ley.

CAPHULO V

Libras y contabilidad de las cooperativas

Articulo cuarenta. Documentación sociel - Uno. Las cooperations flecticas, en orden y al dia, los siguientes libros:

- at. Libro registro de socios.
- b) Libro registro de partes sociales o titulos.
- of Fibrus de acias de la Asamblea General, del Consejo Rector y, en su caso, de las Juntas Preparatorias.
- di Libros de contabilidad que reglamentariamente se determinen

Todos elles serán difigenciades per el Juzgado competente.

Dos El Ministerio de Trabajo podrá autorizar a las cooperativas que lo soliciten, à través de la Organización Sindical, y arreva informe de los Ministerios de Justicia y del de Hacienda, en su case, otro sistema de documentación que oficaca garantias análogas a las de los libros oficiales mencionados en el perraro auterior.

CAPITOLO VI

Fundacion de la cooperativa

Articulo cuarenta y uno. Constitución.—La cooperativa quedara consumada y tendra personalidad jurídica desde el momento en que se inscriba la correspondiente escritura publica en el Begistro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo, cen su toma de razón en el Registro Mercantil y con las salvedades y en los términos que reglamentariamente se estublezcan.

1.17年1月中国 19.14年 医香草的结果的原体形成

Articulo cuarenta y dos. Proceso de constitución. La constitución de una cooperativa comprende las signientes fases:

al Los promotores deberán realizar todas las actividades conducentes a la creación de la futura sociedad eligiendo al ofecto entre ellos a los gestores que hayan de realizar antes de la inscripción los actos necesarios para la constitución de la sociedad, siendo de cuenta de esta los gastos que por tal causa se originen. La validez de los contratos concluídos en nombre de la cooperativa antes de su inscripción quedará subordinada a este requisito y a la aceptación por aquella dentro dei plazo de tres meses. En su defecto, los gestores serán responsables solidariamente frente a las personas con quienes hubieren contratado en nombre de la sociedad

b) Para obtener la calificación como cooperativa se presentant el proyecto de Estatuto y demás desumentes que reglamentariamente se determinen en la Organización Sindical, que los cursará con su informe preceptivo y, sin mas frámite, en el plazo máximo de trienta dias, al Musisteria de Trabaco.

en el plazo máximo do trienta dias, al Ministeria de Trabajo, el El Ministerio de Trabajo iendrá que resolver o formular los repatos que procedim un Derecho en el plazo máximo de recista dias, notificando la resolución desinitivo y la Organización Sindical.

Articulo cuarenta y tres. Inscripcion -- Una fri fiegista Conerat de Cooperativas, dependiente del Mint-term de Trabajo, se organizara ajustandose en su eticacia a los principies de publicidad formal y material, legalidad y legitimación.

Dos, Para la inscripción por el Ministerio de Trabajo de las

Dos, Para la inscripción por el Ministerio de Trabajo de las cooperativas de crédito será preceptivo que sus promotores buyan obtenido previamente la autorización correspondiente del Ministerio de Hacienda, que resolvera en el plazo señatado en el apartado el del articulo anterior

Tres. Los acuerdos sobre modificación de Estaculos, fusión y absorción de cooperativas se sometorias a la misma tramitación que los actos constitutivos.

Cuatro. Con independencia del censo general de la Organización Sindical, los distintos Departamentos ministeriales y el Banco de España podrán llevar censos especiales.

Cinco. Requeriran escritura gública los Estatutos, los acuerdos de disolución y los que impliquen modificaciones sustancinles en la identidad y estructura de la cooperativa, con las saivedades y en los términos que se establezcan regiamentariamente. Los aranceles notariales, en los casos en que la escritura pública venga impuesta por la legislación cooperativa. asi como los registrales mercantiles, tendra una réducción igual, al menos, a la que se concede al Estado. el Gobierno también podrá aumentar dicho beneticio para las cooperativas destacadas de interés social preferente, por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical, así como para las ya constituídas para su adaptación a los requisitos de escritora pública o inscripción establicados en los artículos cuarenta y uno a cuarenta y tres, ambos melusivo, de esta Ley. Las entidades cooperativas, designaren al Notario autorizante, salvo en los cauos en que intervengan, como parte, personas u organismos sujetos al turno de reparto.

Seis. Las cooperativas ya constituídas o en trámite de constitución al publicarse esta Ley se inmatricularan en el Registro Mercantil sin más trámite que la presentación de una certificación de su aprobación oficial, expedida por el Registro Careral de Cooperativas del Ministerio de Trabejo. Dicho acto registral tendrá una bonificación fijada por el Cobircuo de un noventa per ciento, al menos, del arancel aplicable.

CAPITULO VII

Disolución y liquidación de la sociedad ecoperativa

Artículo cuarenta y cuatro. Disolución de la seciadad --Uno. Seran causas de disolución de una coopera(ivo)

- al El cumplimiento del término previsto en los Estatutos, salvo acuerdo válido de prorrega adoptado por la Asambica Goneral.
- ii) Conclusión de su objeto social o emposibilidad sobrevenida para alcanzario.
- c) Acuerdo de la Asamblea Coneral, expresamente convocada al efecto, adoptado en primera convocatoria por los dos tercios de sus miembros y en segunda por la mayoría simple de los asistentes.
- d) Reducción del número de socios a una cifra por debajo de la legalmente necesaria para la constitución
- el Reducción, en su caso, de la cifra del capital social si una cuantía inferior a la determinada estatutariamento.
- f) Fusión con otra entidad cooperativa o absorción por ésta, g) La escisión o desdoblamiento que afecte a todos los socios y a todo el patrimonio cooperativo.
 - h) Cualquiera otra causa establecida en los Estatotos.

Dos. En caso de liquidación de la cooperativa, esta conservará su per onalidad jurídica durante la práctica de las operaciones nouetatorias. En este tiempo deberá anadir a su nombre la frase «En liquidación».

Artículo cuarenta y cinco. Fusión, obsorción y desdoblamiento. Uno La fusión de dos o más cooperativas exigirá acuerdo previo de sus respectivas. Asambleas Generales de disolverse, sa transmisión en bloque de los respectivos patrimenios y la incorporación de los socios a la sociedad resultante, todo ello en la forma y con las garantías que se establezcan reglamentariamente, sin que proceda en tales casos lo previsto en el artículo veinte sobre destino de los Fendos Sociales Obligatorios

Dos. En el caso de absorción, las cooperativas afectadas deberán adoptar los correspondientes acuerdos.

Tres. El desdoblamiento de una cooperativa en dos o mas se someterá a las reglas que en garantia de los diversos intereses en juego se establezcan reglamentariamente.

Articulo cuaronta y seis. Liquidación de la sociedad cooperativa.— Uno. Corresponde a la Asamblea General el nombramento y cese y en su caso, la revocación de los socios liquidadores. El Juez de Primera Instancia podrá acordar también el cese de diches liquidadores mediante justa causa a instancia de un grapo de socios que represente al menos el treinta por ciento del total de los votos sociales.

Dos Cuando la sociedad no pueda hacer efectivo el nombramiento de liquidadores, estos serán designados, a propuesta en trena de la Organización Sindical, por el Ministerio de Trabajo, que asimismo podrá revocarios.

Tres. Desde el momento en que la cooperativa se declare en liquidación cesarán en sus funciones gestoras los miembros del Consejo Rector y el Director; no obsiante, si fueren requeridos, deberan prestar su concurso para la práctica de las operaciones de liquidación, haciendolo en todo caso para suscribir, en unión de los liquidadores, el inventario y balance de la seciedad al tiempo de comenzar aquéllos las operaciones.

Cuatro. Los liquidadores realizarán las operaciones pendientes y las auevas que sean necesarias para el cumplimiento de su mision. A estos solos efectos ostentarán la representación de la comperativa, pudiendo enajenar los bienes sociales, hacer efectivos los creditos y satisfacor las obligaciones de aquella.

Cinco. Dansite el período de liquidación se observarán las disposiciones apiicables sobre régimen de las Asambleas Generales, ordinacia o extracrdinarias, a las que darán cuenta los liquidadores de la murcha de la liquidación y del bolance correspondientes para su aprobación

Seis. A las cooperativas les será aplicable, en su caso, la legislación sobre suspensión do pagos y quiebras.

Articulo cuarenta y siete. Extinción —Finalizado el proceso inquidatorio y de distribución del patrimonio cooperativo y una vez aprobado el balance final, los liquidadores deben solicitar la cancelación de los asientos referentes a la sociedad en el Registro General de Cooperativas del Ministerio de Trabajo y depositar en dicha oficina los libros y documentos relatives al trafico de la cooperativa, notificándolo al Registro Morcantil a los efectos oportunos.

CAPITULO VIII

Régimen laboral

Articulo cuarenta y ocho. Normas aplicables a las empresas conperativas.—Una La legislación laboral se aplicará a las relaciones de trabajo entre la cooperativa y sus trabajadores asalariados sin más excepciones o salvedades que las expresamente recegidas en esta Ley.

Dos. Cuando la cooperativa tenga personal asalariado a su servicio cada trabajador tendrá derecho a participar en los resultados positivos de la gestión, en los términos que so fijen regiamentariamento.

Tres. En las cooperativas de trabajo asociado el número de trabajadores asalariados fijos de plantilla no podrá ser superior al diez por ciento del total de socias, Los aprendices no se computarán en dicho porcentaje. En todo caso, el trabajador con más de un año de antigüedad tendrá que ser admitido como socio si reúne los demás requisitos y lo soficita en el tórmino de seis meses, a contar desde el momento en que alcance dicha antigüedad; transcurrido dicho plazo, toda petición de ingreso como socio implicará para el trabajador la obligación de agotar el periodo de prueba que hayan fijado los Estatutos o el de espera que señale la Asambloa General.

En las restantes cooperativas los Estatutos pedrán prever el reconocimiento de la cualidad de socio a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos laborales, y en confidad de condiciones con los demás socios.

Cuatro. Los socios de los cooperativos de finárgo asociado disfruiarán de los beneficios de la Segundad Social padiendo optar entre las modalidades siguientes.

- a) Como asimilados a trabajadore, por cuenta ajena on los supuestos y términos que se filon por Decreto, a propuesta del Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical; dichas cooperativas serán integradas en el Régimen Genéral o en alguno de los Regimenes Especiales de la Seguridad Social, segua proceda de acuerdo con su actividad.
- b) Como trabajadores autonomos en el Regimen Especial correspondiente.

La cooperativa ejercitará la opción en los Estatutos

Cinco. Las cooperativas de trabaio asociado definitário en sus Estatutos los elementos básicos de su organización funcional interna. Los socios percibirán periódicamente, en pla zos no superiores a un mes, anticipos laborales en cuantía similar a los salarios medios de la zona y sector de actividad para los distintos puestos de trabajo o categorias profesionales. Dichos anticipos son percepciones periódicas abonadas a cuenta de los resultados linales de la actividad económica de la cooperativa, y el cómputo anual habrá de ser, como mínimo, de cuantía igual al salario mínimo interprofesional: en el caso de ser inferior, si esta situación se mantuviese por más de dos años podrá ser causa de descalificación de la cooperativa.

Sels. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa de trabajó asociado y el socio trabajador per su condición de tal se someterán a la jurisdicción latino de acuerdo con el procedimiento especial que les fite reglamentariamente.

CAPITATORY

Clases y sisachiennes de cooperances

Articulo cuarenta y nueve. Clasificación. Las cooperativas se clasificacán en las normas reglamentarias de esta Ley en grupos, ramas y tipos, de acuerdo con su objeto social.

Artículo cincuenta. Agrapaciones y conciertos de las cooperativas.—Uno. Las cooperativas podran asocierse voluntariamente entre sí en cooperativas de responsabilidad limitada, de segundo o ulterior grado, para el cumplimiento, servicio y desarrollo de fines o intereses generales y comunes. En dichas cooperativas podrán ser nombrados para ocupar los puestos de Interventores de cuentas y Consejeros los socios de las cooperativas agrupadas.

Dos. Las cooperativas pomen delebrar entre si, a con oiras personas y entidades, conciertos para intercambios de servicios, materias primas, productos y mercaderias, formación de fondos de compensación, establectariento de una dirección única en las operaciones concertadas y cualesquiera otros actos u operaciones que faciliten o garanticen la consecución de los fines cooperativos.

Tres. Las cooperativas, en cualquier casa, podrán asociar se con ofras personas naturales y fucidicas, así como tener en ellas participación para el mejor cuandimiento de sectiones.

Cuatro. El Estado favorecera las agrupaciones y consiertos de las cooperativas previstes en los parratos anteriorecon objeto de suprimir los escalones innecesarios de la intermediación, en sus diferentes fases, en beneficio de los socios cooperadores y del interés de la sociedad en general

Cinco. Cuando las cooperativas se asocien o concerten entre si, los socios de cada una de ellos podrán distrutar de los sexvicios y operaciones de otras

Artículo cincuenta y uno Otras funciones de ins entidades cooperativas.—Uno. Las entidades cooperativas deberan rea lizar cualquier clase de servicios que por causa de interepublico les encomienden los organismos competentes del Estado, siempre que tales actividades competentes del Estado, siempre que tales actividades compensada en los gastos de los fines de la entidad, que sera campensada en los gastos que se le ocasionen, y tendrún derecho a las comisiones que se establezcan con el organismo que interesó la gestión.

Dos. Las entidades cooperativas fendran la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales; las entregas de bienes y prestaciones de servicios propercionados por las cooperativas a sus socios ya sean producidos por elías o adquiridos a ferceros para el cumplimiento de sus fines sociales no tendran la consideración de ventas. Las cooperativas de consumo ten-

dram, en todo caso, la misma condición que los consumidores directos.

Tres: Las cooperatives de credito podrán admitir la imposición de fondos, así como realizar los servicios de banca necesarios y los que sirvan para el mojor cumplimiento de los fines cooperativos, si bien sólo podrán realizar operaciones activas con sus socios y los miembros singulares de las entidades acocoatas.

TITGLO H

De la promoción y desarrollo del movimiento cooperativo CAPITLEO PRIMERO

Distribución de funciones

Articulo cincuenta y dos Principios generales.—El Estado asume como función de interes social la promoción, estímulo, desarrollo y protección del movimiento cooperatico, y do sus entidades, en todas sus formas, y contará, al efecto, con la participación e intervención permanento de la Organización Sindical

CAPITULO D

De la Orannización Stadical y el movimiento cooperativo

Atticulo concuenta y tres. Principio general. Las cooperativas, sus Uniones y Federaciones torman parte del movimiento cooperativo, integrado en la Organización Sindical.

Articulo concuenta y cuatro. Uniones de cooperativas.—Uno, Las Uniones de cooperativas son entidades que constituyen las estructuras básicas para la organización del movimiento cooperativo y forman parte de la Organización Sindical a través de las Foderaciones de cooperativas.

Das Una vez inscritas en la sección especial correspondiente de Registro de Cooperativas, adquieren personalidad jurídica propia y gozan de plena capacidad en sus respectivos ambitos rigióndose con autonomía por sus Estatutos, sin más límitos que los establecidos en la presente Ley Cuando las Umontes realicen actividades, cooperativas, deberán cumplir el requisito de la toma de razón en el Registro Mercantil, de conformidad con lo previsto en el articulo cuarenta y uno para cooperativas.

Tres. Las cooperativo, o agropio en su Unión Territorial, según so actividad principal y el lugar del domicilio social. Las Uniones Territoriales de la misma rama forman la Unión Nacional correspondiente.

Cuatro. Corresponde a las Uniones.

- a) Aspresentar los intereses comunes de las entidades coope rativas que agrupa, pudiendo ejercifar las acciones legales procedentes
- bi. Mantener y asegurar la pureza del espíritu cooperativo y la primoría entre sus miembros, ejerciendo a tal fin la concitiación en las situaciones conflictivas.
- c) Orientar e impulsar las instituciones de previsión crédito y ahorro, seguros y análogas que complementan el cooperativismo on la rama y ámbito territorial correspondiente.
- d) Organizar servicios de interes común para las entidades cooperativas agrupadas;
- e) Healizar, con la compensación adecuada, aquellas actividados desempeñadas a petición de las propias entidades coopetativas, por cuenta y riesgo de las mismas o de las Uniones con sus propias medios, o encomendadas por la Administra-
- con sus propios medios, o encomendadas por la Administración Pública para la buena atención de sus socios o del público en general, por razones de urgencia o necesidad. En embo: .upuestos podrán constituírse en el seno de las Uniones las correspondientes juntas, secciones o grupos, con régimen analogo al provisto en el artículo quarto de esta Ley.
- fi Promover y orientar el desarrollo cooperativo en su
- g) Bearcs.intar a las entidades ecoperativas que agrupa en la Organización Síndical y Organismos oficiales que tengan atribuntas competencias en materia de precios, viviendas, créditos, abostecimientos y servicios de interés público en general.
 - h) fie cor cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

Circo. Las Uniones tendrán los signientes órganos:

a) La Asamblea General, formada por los representantes legales de las Uniones o de las cooperativas agrupadas, según sa trate de Uniones Nacionales o Territoriales, Reglamentariamente se fijarán las normas de aplicación específicas para estas entidades. Cada entidad agrupada en una Unión tendrá dececho s un voto, a no ser que los Estatutos de esta última.

成功能分 医二方

fijon un sistema proporcional al número de miembros de cada una de las integradas, con las limitaciones establecidas para el voto plural en el artículo veimicinco.

- b) El Consejo Rector, que se compondrá de los miembros que estatutariamente se deferminen, hasta un máximo de doce y un mínimo de tres, elegidos para cada puesto por votación serreta en Asamblea General.
- c) Los Interventores de cuentas, en número de tres, elegidos por la Asamblea General;
- El régimen de prohibiciones, incompatibilidades y garantias previsto para los Consejeros e Interventores de cuentas de las cooperativas será aplicable agualmente en las Uniones,

Seis Los recursos económicos de Res Uniones serán los siguientes:

SIGUICITEES

- al. Las partidas que les soan asignadas en los presupuestos de la Organización Sindicat.
- n) Las diferencias numerarias que obtengan de la prestacion de servicios o de la reulización de actividades cooperativas.
- c) Las cuotas que ocuerde la Asambina General pia mayorità de dos tercios.
- d) Las donaciones, subvenciones legados y pros ingresos que reciban.

El presupuesto anual será aprobado por la Asambica Genetal, e la que se roudiran fumbien las cuentas, pervio se aportiena intervención.

Siele. Las Uniones están obligadas a functiar los delos e informes que los sean solicitados por el Ministerio de Trabajo y, en su caso, por los etros Departamentes, así como por la Federación Nacional de Cooperativas.

Articulo cincuenta y cinco. Las Federaciones de Conperativas, Alno. La Federación Nacional de Cooperativas se constituye como Corporación de derecho público en el seno de la Organización Sindical, como el maximo órgano de representación y defensa del movimiento cooperativo y de sus entidades, estentando la representación pública de dicho movimiento y pudiendo ejercitar las acciones legales pertinentes.

Dos. La composición y organización de la Federación Na cional de Cooperativas y de sus Federaciones provinciales se establecerán en el Fstatuto que se elaborara y aprobará de actendo con el procedimiento previsto en el articulo treinia y uno, parrafo dos de la Ley dos mil novecionios secenta y uno, de discusiete de febrero.

lees. La Federación Macional tendra, entre otras, las funciones que se determinarán en las normas de desarrello y aplicación de esta Ley de arbicar en las cuestimas fluxionas que se susciten entre las entidades cooperativas, e entre óatas y sus socios, cuando ambas partes soliciten este arbitraje o estén obligadas a ello a tener de sus Estatutos, las normas de aplicación y desarrollo regularán este arbitraje,

La Federación Nacional de Cooperativos sera oida preceptiviorente, en los informes de la Organización Sindical sobre los proyectos de dispusiciones legides y reglementarlas sometidos a la misma, así como en la claboración de sus proplas decisiones, en cuanto unas y otras se reflecto directamente a las cooperativas y a su movimiento. Participará, igualmento, en la vigilancia de la pureza y correcta observancia de fos principios generales del movimiento cooperativo y en su difusión estimulando la educación y formación correspondiente

Chatro. Los órganos de la Federación Nacional y de las leduraciones provinciales serán la Presidencia y la Asambiea General que actuará a su vez, en Pleog y en Capitalon Permanente.

Cinco. Los órganos colegados de las Fed incientes de Cooperativas estarán formados, al menos en sus tins cuantas partes, per vecates electivos y miembros de las conficientes, el resta compuesto por los representantes de los Unidos y los vecates nombrados por la propia Federación entre personas de recepicado prestido cooperativo.

Arroulo cincuenta y scis. De la entidad especializada en materia cooperativa de la Organización Sindical, detector y reservado de la Organización Sindical establecera una entidad especializada en materia cooperativa. Su capacidad pridica, funciones y facidiades, así como so denominación y organización interna, során fijadas en las norma dictudas al cierto por la Organización Sindical, a propuesta de la Foderación Nacional de Cooperativas.

Dos. Unercerá la vigitancia general, a efectos asasores y prevenitvos, de las entidades cooperativas, debiendo informar de su actuación a la Federación Nacional de Cooperativas, quo deculirá, en su caso, las medidas a adoptar.

Tres las entidades cooperativas están obligadas a facilitarle el ejercicio de sus funciones, incurriendo en responsabilidad si los obstruyese.

Cuatro. Como órgano representativo de gobierno de esta entudad especializada funcionará en el ambito territorial correspondiente la Comisión Permanente de la Federación de Cooperativas.

Cinco. La Organización Sindical dotará a las Federaciones Cooperativas y a su entidad especializada, de los medios materiales y personales necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Seis. Las cooperativas, sus Uniones y las Federaciones de Cooperativas estaran representadas en las entidades y Organizates Sindicales e intersindicales con los que tengan afinidad o comunidad de intereses, así como en los órganos estructuales de la propia Organización Sindical. la cual desarrollará, según sus computencias, este precepto.

Artículo cincuenta y siete. Autonomia de gestion.—La gestión de las entidades cooperativas corresponde exclusivamente a éstas y a sus socros, y en ningún caso la entidad especializada ni la Administración Pública podrán injerirse en ella. No podrá alcanzar responsabilidad por dichos actos de gestión a tos organistas citádes ni a sus funcionarios

CAPBULO 10

De la Administración Pública y el movimiento cooperativo

Articulo cincuenta y ocho. Acción administrativa.—Uno. El Estado actuará en el orden ecoperativo, con carácter general, a través del Monisterio de Trabajo, sin perjuicio de las facultades attibuídas a los otros Depariamentos ministeriales en relacion con el cumplimiento de su legislación específica.

Dos El Estado dotará al Ministerio de Trabajo de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones en materia de cooperativas. La estructura y funcionamiento de estos servicios serán fijados por Decreto, a propuesta de dicho Departamento.

Articulo cincuonia y nueve. Descatificación de la cooperativa.—Una El Ministro de Trabajo, y respecto de las cooperativas de crédito, el Ministro de Hacienda, podrán acordar de oficio, o a petición de socios de la cooperativa, de otros Ministros o de la Organización Sindical, la descalificación de la entidad cooperativa en cuanto fal por alguna de las causas siguientes:

- a) Fultar of revenida de algune de tos requisitos esenciales exigidos para coltificarla como cooperativa a fenor de esta Ley,
 b) Graves y reitoradas infracciones de esta Ley y de sus
- norms de aplicación y desarrollo.
- c) Inactividad social durante mas de tres años consocutivos.
 d) Tratandose de cooperativas de trabajo asociado, incurrir en el supuento lipificado en el artículo cuarenta y ocho punto cinco.

Dos Chando concurra cualquiera de las causas previstas en el parrafo anterior, la Administración deberá requerir a la cooperativa para que, en un plazo no superior a seis meses, cumpla las exigencias mínimas legales. Caso de ser desatendido el requerimiento, se procederá en la forma indicada en el parrafo siguiente.

Tres. La resolución administrativa de descalificación será siempre medivada, y esigirá la instrucción del oportuno expediente, con audiencia de la Entidad interesada e informe de la Organización Sindical. Dicha resolución, que surtirá efectos registrates de oficio, será revisable en vía contencioso administrativa, y si se recurriera no será ejecutiva mientras no recaign senicocia firme.

Articulo sessata inspección Cooperativa. Uno. La función inspectora sobre ci cue pismiento de la legislación cooperativa en cuanto tal se ciercerá por el Ministerio de Trabajo, a través del Cuerpo Nacional de la Inspección de Trabajo, sin perjudido de lo privisto en el apartado el del siguiente párrafo dos. Corresponde al Banco de España la inspección de las actividades financianos de las acceptadades financianos de las cooperativas de crédito.

Des. El elégición de sanciones administrativas por incumplimiento de la elgislación cooperativa en cuanto tal se regulará reglamentacionente, de ucuerdo con los siguientes criterios:

al Las an has constituen entre las quinientas y las quinientas mil pesclas de acuerdo con la gravedad de la falta; en caso de falta muy grave o de graves reiteradas, el Consejo de Ministros podrá imponer una multa de hasta cinco millones de pesctas.

b) Las succiones se impondrán por el Ministerio de Trabajo, provia audionala del interesado e informe de la Organización

tina eta karaji di karaji je karaji kara

Sindical y, en su caso, del Departamento ministerial relacionado con la actividad de la entidad afectada, sin permitro de lo establecido en el apartado al anterior y en el párrafo tres de este mismo artículo.

c) Las sanciones se harán efectivas con independencia de las que puedan corresponder a la infracción comerida per la cooperativa respecto de la observancia de la legislación especifica que le sea aplicable por razón de su objeto social, cuya vigilancia corresponderá al Departamento ministerial competente en la materia.

Tres. El régimen de sanciones por infracción de la logislación sobre actividades financieras de las Cooperativas de crédito se establecerá por Decreto, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previo informe del Ministerio de Trabajo y de la Organización Sindical. Compete también al Ministerio de Hacienda la imposición de las sanciones por incumplimiento de dicha legislación.

Cuatro. En todo caso, los regimenes sancionadores establecerán los recursos pertinentes y distinguirán los supuestos en que la sanción es impulable a la cooperativa de aquellos otros en que los tátulares de los órganos sociales o de la empresa son los responsables.

Artículo sesenta y uno. Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa. La Comisión Nacional de Coordinación Cooperativa es el órgano consultivo, coordinador y asesor, en el sector público, para todas las actividades de éste relacionadas con el movimiento cooperativo, a tenor de la presente Ley. Coordinará la actuación de cuantos organismos públicos tengan competencia relacionada con el desarrollo del cooperativismo y desempeñará las demás funciones que le asignen normas de aplicación y desarrollo. Dichas normas fijarán también la composición de la Comisión, que presidirá el Ministro de Trabajo, y en la que estarán representados, además de este Ministerio, los demás Departamentos relacionados con la actividad cooperativa, el Movimiento y las diversas instituciones oficiales especialidadas, así como la Organización Sindical y la Federación Nacional de Cooperativas.

Artículo sesenta y dos. Normas fiscales... Uno. Las entidades cooperativas continuarán disfrutando de las exenciones fiscales y beneficios de cualquier clase que tuvieran reconocidos o que en el futuro se les concedan, sin periuicio de los que puedan corresponderles igual que a las sociedades de derecho común. Las referencias de las normas tributarias al Fondo de Obras Sociales se entenderán hechas a los Fondos Sociales Obligatorios previstos en esta Ley.

Dos. Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o absorción o por constitución de otras de segundo o ulterior grado, así como mediante uniones temporales, disfrutarán de todos los beneficios otorgados para actos semejantes en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. El Gobierno, a propuesta del Misisterio de Trabajo, a la que se acompaliará informe de la Organización Sindical, aprobará, en el pluzo de un año a partir de la publicación de esta Ley, su Reglamento, que detallará en capitules los pertinentes tipos y clases de cooperativas.

Dos. Dicho Ministerio, así como la Organización Sindical, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las demás normas de aplicación y desarrollo de la presente Loy y de su Reglamento, quedando facultados para actararlas e interpretarlas.

Segunda.—Las sociedades laborates, integradas exclusivamen te por trabajadores que seun beneficiarios de préstamos del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, gozarán de los beneficios tributarios establecidos para las cooperativas fiscalmento protegidas, en los términos que se fijen por el Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministerios de Hacienda y Trabajo, provio informe de la Organización Sindical.

Tercera.—Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las cooperativas del campo y otras análogas con productos o materias, incluso suministradas por tercero, siempre que estén destinadas exclusivamente a explotaciones agrarías y otras de sus socios.

Cuarta.—Lo dispuesto en el número cinco del artículo cuarenta y tres sobre libertad de designación de Notario autorizante, salvo en los casos en que intervenzan como parte personas y organismos sujetos al turno de reparre, es aplicable a todos los actos y contratos en que sean parte las entidades cooperativas. Quinta. En el plazo de un año, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabejo y Agricultura, previo informe de la Organización Sindical, el Gobierno procederá a adaptar el régimen jurídico de la presente Ley a las cooperativas cuyos secios fueran poseedores, cualquiera que sea su titulo jurídico básico, de tierras o ganado y cuyo objeter social sea la explotación en común del campo y actividades conevas.

Sexta - Los préstamos, subvenciones y demás ayudas económicas concedidas por el Fondo Nacional de Protección al Trubaio u otros fondos públicos análogos, a sus beneficiarios para la constitución o desarrollo de las cooperativas tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento que los préstamos otergados por las entidades de crestito oficial.

Séptima... Las representaciones que corresponden a la Obra Sindical de Cooperación en los distintos Departamentos u Organismos pasarán a la Federación Nacional de Cooperativas las que sean do carácter general y a las Uniones Nacionales correspondientes las de los respectivos sectores.

Octava.—El Gobierno, a propuesta de los Ministerios interesados y de la Organización Sudical, podrá establecer el régimen jurídico para las inscripciones registrales, previa escritura pública, de los Grupos Sindicales de Colonización, con las mismas bonificaciones, en ambos casos, que las concedidas a las cooperativas; dichos trámites serán preceptivos para formar parte de las Cajas Rurales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Promera.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos y las demás disposiciones, cualquiera que fuera su rango, que venían regulando las materias objeto de la misma, redirán unicamente, en cuanto fueren aplicables, como normas de caracrer reglamentario, hasta que vayan entrando en vigor las que se dicten para la aplicación de esta Ley, las cuales relacionarán las correspondientes tablas de vigencia.

Segunda -Los expedientes en materia de cooperativa iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones basta abora en viger. No obstante, las cooperativas que se encuentren en proceso de liquidación se someterán hasta su extinción a esta Ley y a sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

Tercera --Une. Las cooperativas constituídas con arreglo a la legislación anterior optarán entre adaptar sus respectivos Estatutos a los preceptos de esta Ley o constituirse como sociedades civiles o mercantiles. Las normas de aplicación y desarrollo determinarán las condiciones y plazos para efectuar dicha opción. En todo caso, se entenderá que este cambio de firma, que no afecta a la continuidad de la personalidad jurídura de la sociedad, no deberá considerarso como traspaso a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

Dos Las cooperativas comprendidas en el párrafo anterior que no ejercitasen en tiempo hábil la opción establecida en el mismo quedarán disueltas de pleno derecho.

Cuarta.—La constitución, transformación, fusión, absorción, desdeddamiento, liquidación y extinción de las cooperativas, cuya tramiteción se inicie a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se ajustarán a los preceptos contenidos en de misma y en sus normas de aplicación.

Quinta.—En relación con lo dispuesto en el ortículo cincuenta y seis, parrafo doc, el primer Estatuto de la Federación Nacional de Cooperativas será propuesto por el actual Consejo Superior de Cooperación, que continuará en sus funciones hasta que se constituyan los órganos de gobierno de dicha Federación.

Duda en el Palacio de El Pardo a discinueve de diciembre de instinueccientos setenta y cuarso

FRANCISCO FRANCO

EL Présidence de les Cortes Espanolas.
ALEJANORO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREDA

25922 I.EY 53/1974, de 10 de diciembre, sobre lijación de plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios, Profesores Agregados y Profesores Adjuntos de Universidad.

La expansión continua y acelerada de la enseñanza, como consecuencia de la instauración del nuevo sistema educativo derivado de la Ley General de Educación y el desarrollo eco-